

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0553-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de marca de ganado “IXI”**

**ROQUE CHACÓN GARCÍA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente origen 2017-1504)**

**Marcas de ganado**

***VOTO N° 0076-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho.***

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Roque Chacón García**, mayor, casado, ganadero, con domicilio en Barrio La Foresta, Cariari, Pococí, Limón, con cédula de identidad número 1-339-234, en contra de la resolución dictada por la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial a las 13:25:27 horas del 16 de agosto de 2017.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de julio de 2017, el señor **Roque Chacón García**, de calidades indicadas, solicitó la inscripción de la marca de ganado “IXI” para animales que pastan en la provincia de Limón, Pococí, Cariari, Cuatro Esquinas, Colorado.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017 por el Registro de la Propiedad Industrial se hicieron las prevenciones respecto de objeciones de forma a la solicitud del señor Chacón García y en resolución de las 13:25:27 horas del 16 de agosto de 2017 resolvió declarar el abandono y ordenó el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto el señor **Roque Chacón García**, en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de agosto de 2017, apeló la resolución referida y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución luego de las deliberaciones de rigor.

*Redacta la juez Ureña Boza; y,*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por el trámite dado al presente expediente y por la forma en que se resuelve, no se encuentran hechos con este carácter, que puedan resultar relevantes para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** La Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017 previno al señor Chacón García de una objeción de forma a su solicitud, indicándole que debía: *“Indicar domicilio completo del solicitante: Distrito, Cantón y Provincia y otras señas. (art. 4 inciso a RLMG) FALTA INDICAR OTRAS SEÑAS”*, en razón de que en su escrito inicial se indicó como domicilio “Barrio La Foresta, Cariari, Pococí, Limón”. Para contestar dicha prevención se le concedieron 10 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud, resolución que le fue notificada al gestionante el día 19 de julio de 2017 (ver folio 5 a 7), lo cual no fue contestado por el solicitante. En razón de lo anterior, la Oficina de Marcas de Ganado declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente en virtud de que el solicitante no cumplió con lo requerido por esa Autoridad.

Por su parte, el apelante en sus agravios manifestó que en su escrito inicial indicó en otras señas su domicilio completo: 500 metros al oeste del puente sobre el Río Tortuguero, Barrio La Foresta. Con fundamento en ello solicitó se continuara con el procedimiento de registro de la marca de ganado a su favor.

**TERCERO. SOBRE LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE MARCAS DE GANADO Y EL CASO CONCRETO.** Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente lo manifestado por este Tribunal en el **Voto N° 0036-2006** de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006, en lo concerniente a la calificación, específicamente, cuando señala, que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial para ser inscritos”*.

En el relacionado voto este Tribunal analizó en forma amplia tal procedimiento en el Registro de la Propiedad Industrial, afirmando que **el principio de calificación unitaria** es aplicable a ese Registro. En concreto, respecto de la Oficina de Marcas de Ganado, tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece al Registrador, entre otras, las siguientes obligaciones: *“...Los (...) defectos deberán indicarse, clara y detalladamente, en la minuta respectiva, (...), con las citas de ley en que se funda, dentro del plazo y bajo las sanciones por incumplimiento que determine el reglamento...”*

Conforme lo expuesto observa este Tribunal que, en líneas generales, de la función calificadora ejercida por el Registrador, al realizar la valoración de si es o no viable la inscripción de un documento sometido a registro, **debe derivar una calificación clara y detallada de los defectos de forma y fondo que lo impidan**. Ello con el fin de promover

una efectiva corrección de los mismos, toda vez que no corresponde al usuario interpretar cuál fue el razonamiento que indujo al registrador a rechazar su solicitud.

Tal situación es un vacío legal del que adolece la Ley de Marcas de Ganado y, en virtud de ello, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dictó la **Circular N° DRPI-009-2008** del 28 de mayo de 2008, en la cual -específicamente sobre la prevención de las objeciones a los documentos tramitados por la Oficina de Marcas de Ganado- se indicó que el usuario tiene derecho a conocer todas las objeciones; por la forma o por el fondo, que pueda tener su solicitud, a fin de evitar un estado de indefensión.

En este mismo sentido, y respecto del Principio de Calificación Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (No 8220) en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (No 3883), de aplicación supletoria a la materia de su cargo, ya esa Dirección había indicado en la **Directriz PI-004-2006**, del 23 de febrero de 2006:

*“...Asimismo, se recuerda a los funcionarios que las resoluciones que emitan, de cualquier naturaleza que sean deben ser fundamentadas, claras y congruentes en especial aquellas que tengan el carácter de resoluciones finales. En el caso de las prevenciones, es necesario que puntualicen los defectos encontrados a efecto de que resulte claro para el interesado aquello que debe proceder a subsanar.*

*Del mismo modo, deben recordar los funcionarios que cada una de las solicitudes sometidas a su calificación y trámite, deben ser analizadas de forma individualizada, procurando que su trámite respete los principios de derecho tendientes a la debida protección de los derechos de propiedad industrial y evitando causar atrasos innecesarios a los usuarios...”*

De este modo, sin entrar a conocer del fondo de este asunto, observa este Tribunal que se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca de ganado **“IXI”**. Lo anterior, en virtud de que,

---

de los autos se constata que la prevención girada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017, no es clara, por cuanto se le indicó simplemente que debía indicar el domicilio completo, sin especificarle al señor Chacón García cual era la información que se requería.

Con ello se le puso en estado de indefensión, dado que la comunicación proporcionada no fue clara, violentando los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa del gestionante, por cuanto con ello se entorpeció su oportunidad procesal para que pudiera referirse a la objeción encontrada por la Administración en contra de su solicitud. Dicha actuación riñe también con los fines conferidos a la Institución Registral según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En otro orden de cosas, respecto del régimen de nulidades, el Código Procesal Civil establece en su artículo 197:

*“ARTÍCULO 197. Nulidades absolutas. Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.”*

De tal modo, determina esta Autoridad que la prevención contenida en la resolución de las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017 tiene un vicio de nulidad absoluta, por cuanto no es clara en la indicación de lo que se requiere como “domicilio completo”, lo que causa un estado de indefensión del solicitante que debe ser corregido, expresando con claridad porqué la información que consta en el escrito inicial no está conforme con los requisitos de admisibilidad y las razones por las cuales se debe agregar más datos respecto de su domicilio, toda vez que en esa oportunidad el solicitante indicó que su domicilio es: Barrio La Foresta,

Cariari, Pococí, Limón y que los animales a marcar pastan en ese mismo lugar en el poblado de Cuatro Esquinas, Colorado. Asimismo, señalo como lugar para atender notificaciones: Cariari, Pococí, 500 metros Oeste del puente sobre el río Tortuguero.

Sin embargo, las señas dadas no resultaron suficientes para el Registro de la Propiedad Industrial y; sin detallarle al gestionante qué otro dato es requerido, de manera ambigua e indefinida le solicitó indicar “*otras señas*”, cuando éstas ya se encontraban en la solicitud. Siendo que, si se requería algún otro dato debió haberle señalado al gestionante con precisión, cuál era ese dato exacto, ya que “*otras señas*” es un término impreciso e indefinido.

En este orden de ideas, el artículo 136, inciso 1°, literal a), de la Ley General de la Administración Pública establece que: “*serán motivados los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos*”. Esta motivación exige que se expongan en forma clara y concreta todas las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, es decir, tanto fácticas como jurídicas, que justifican determinada decisión.

Sobre este tema ya se ha pronunciado este Tribunal en forma reiterada, entre otros, en el **Voto 0895-2014** de las 15:20 horas del 25 de noviembre de 2014, en donde manifestó:

“**...PRIMERO. I.-** (...), resulta necesario dejar sentadas las condiciones que debe cumplir una resolución emitida por un Registro del Registro Nacional, por ser ésta un acto administrativo emanado de una autoridad competente para dictarlo. Efectivamente, el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico. Dentro de tales elementos se encuentran el *motivo*, el *contenido* y el *fin*, los cuales se encuentran debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública. **II.-** En lo que concierne al *motivo*, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de *fundamentar o motivar*

debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Número 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002, y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002. De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la *motivación*, al apuntar que ésta *"... constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutive del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto ..."* (Considerando Segundo, Voto N° 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos N° 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y N° 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, ambos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos..." (Voto 0895-2014)

Por lo expuesto y dado que se dejó al solicitante en estado de indefensión por falta de motivación de la prevención realizada, estima procedente este Tribunal, con base en los numerales 197 del Código Procesal Civil, así como 181, 223, 224 y 225 de la Ley General

de la Administración Pública, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017 y las que de ella penden, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle al solicitante, señor **Roque Chacón García**, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca de ganado y otorgarle un plazo a efecto de que ejerza su derecho de defensa, de previo a resolver sobre la procedencia de su registro.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las 12:42:37 horas del 19 de julio de 2017 y todas las que de ella penden, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle al señor **Roque Chacón García**, en forma clara y detallada, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la marca de ganado “**IXI**” que pretende y a otorgarle un plazo para que ejerza su derecho de defensa de previo a resolver sobre la susceptibilidad de su registro. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*